

Neiva, Octubre 26 de 2021

Honorables Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACION PENAL

E. S. D.

ASUNTO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JEISON ANDRES GUTIERREZ CEDANO
ACCIONADAS: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA.
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA DE DECISION PENAL

JEISON ANDRES GUTIERREZ CEDANO, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.121.968.802 expedida en Villavicencio-Meta, en mi Calidad de Accionante dentro del Proceso de Amparo Referenciado, mediante el presente escrito en ejercicio de la **ACCION DE TUTELA** de que trata el **Artículo 86 de la Constitución Nacional** y que Reglamenta el Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1.991, instauero la Acción que se desarrolla así:

1.- DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

1.1.- EL ACCIONANTE.-

JEISON ANDRES GUTIERREZ CEDANO, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.121.968.802 expedida en Villavicencio-Meta, con **PRISION INTRAMURAL** Recluido en la Cárcel del Distrito Judicial de Rivera-Huila- Patio 3, con Domicilio ubicado en Hotel "Berdez"- Barrio "Hacienda Santa Barbara", Palermo-Huila. Celular No 312-4634633, 313-8567773, E mail: germangiraldof@gmail.com

Me encuentro legitimado para incoar la Acción de Tutela conforme a la preceptiva del Artículo 86 de nuestra Constitución Política y Artículo 1 del Decreto 2591 de 1.991.

1.2.- LA ENTIDAD ACCIONADA

1.2.1.- JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA, ubicado en Carrera 28A No 17-45- B. B.- P 5. Bogotá, Teléfono No (57) 1 4280308. E mail: j24pqccmbt@cendoj.rama.judicial.gov.co

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA-SALA DE DECISION PENAL-ubicado en la Carrera 24A No 53-28 Torre C. E mail: tsbtsgen@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.- LOS HECHOS, ACTOS JURIDICOS, ACCIONES Y OMISIONES QUE CONFIGURAN LA VIOLACION DEL DERECHO QUE SE BUSCA PROTEGER MEDIANTE LA PRESENTE ACCION DE TUTELA.

2.1.- ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES GENERALES

2.1.1.- El 28 de Diciembre de 2018, en un Puesto de Control de la Policía Nacional frente al CAI " San Vicente", Avenida Boyacá, con Calle 163, se me hizo la Señal de Pare a la Motocicleta que conducía, donde se nos solicita una Requisa. Efectivamente accedía a esta solicitud, del Policía, quien le encontró al Parrillero MAURICIO MAHECHA NIETO un Arma Hechiza que transportaba en una bolsa plástica llena de pan.

Por este motivo, fuimos Capturados presuntamente en Flagrancia y puesto a disposición de la Fiscalía General de la Nación.

El día **28 de diciembre de 2018**, se llevó a cabo las Audiencia Preliminares así:

- En la Sala No 103 del Juzgado 60 Penal Municipal con Funciones de Garantía de Bogotá, se imparte control de Legalidad al Procedimiento de Captura realizado en Flagrancia.
- En esta misma Día y Sala, la Fiscalía nos Formula IMPUTACION como Coautores del Delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Armas en contra de MAURICIO MAHECHA NIETO Y EN MI CONTRA, con la advertencia que NO aceptamos los Cargos, procediendo el Juzgado de Control de Garantía a avalar la Formulación de Imputación.
- En este mismo Día y Sala, la Fiscalía RETIRA la solicitud de Medida de Aseguramiento en nuestra contra y dispone nuestra Libertad.

Esta Investigación Penal, le correspondió a la **Fiscalía 174 Seccional Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Bogotá, Radicado No 110016000023-2018-10279-00**, quien presentó a Reparto el **ESCRITO DE ACUSACION** el **27 de marzo de 2019**, donde se presenta ACUSACION en mi contra como Co-Autor del Delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Armas.

El 31 de julio de 2019 ante el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, la Fiscalía 174 Seccional de Bogotá, nos FORMULA ACUSACIÓN, por el Delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Armas, presenta los elementos Materiales Probatorios y se fija fecha para la Audiencia de Juicio Oral.

El 7 de Noviembre de 2019, en la Sala 505 B del Edificio de “Paloquemao”, se inicia en nuestra contra la Audiencia de Juicio Oral, de Individualización, Pena y Sentencia. El Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá, nos Condena por los Delitos de Tráfico, Fabricación o Porte de Armas, a la Pena Principal de 18 años, Penas Accesorias y Niega los Subrogados Penales. La defensora Pública interpone Recurso de Apelación a esta Decisión.

El 29 de Noviembre de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, concede el Recurso de Apelación en el efecto Suspensivo y ordena remitir dichas Diligencia al Tribunal Superior de Bogotá-Sala de Decisión Penal.

El 11 de junio de 2020, se realiza la Audiencia de Apelación, donde el Tribunal Superior de Bogotá Sala de Decisión Penal CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia Recurrída.

Dichas Diligencias regresan al Juzgado de origen y el **11 de agosto de 2020**, este Jugado de Conocimiento se pronuncia sobre la **Aclaración de la Sentencia**.

El 21 de Septiembre de 2020, se envía esta Carpeta a los Jueces de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Bogotá.

El 23 de Septiembre de 2020, por Reparto le correspondió al **Juzgado 019 de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Bogotá**.

El 7 de octubre de 2020, el **Juzgado 019 de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Bogotá**, emite Auto donde Avoca Conocimiento y se dispuso a Ordenar la Captura en mi contra.

El 8 de junio de 2021, fui Capturado por la policía Nacional en la Ciudad de Neiva y puesto a disposición del **Juzgado 019 de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Bogotá**,

Mediante **Auto de fecha 9 de junio de 2021**, el **Juzgado 019 de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Bogotá**, legaliza mi Captura y se dispuso librar la correspondiente Boleta de Encarcelación a la Cárcel Judicial de Rivera-Huila y se Ordena remitir por Competencia las presentes Diligencias a Reparto de los Jueces de Ejecución y Medida de Seguridad de Neiva.

A partir del **7 de julio de 2021**, el Juzgado 04 de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Neiva, AVOCA Conocimiento de este Proceso

2.1.2.- Las **TEORIAS DEL CASO** presentada en **JUICIO ORAL**, fueron las siguientes:

FISCALIA GENERAL DE LA NACION: Advierte, que en Debate Probatorio demostrará más allá de toda duda razonable, que los Acusado son Responsables de la Conducta endilgada en el Artículo 365 del C.P. y agravada por la utilización de un medio motorizado Inciso 2 del C.P., por el Delitos de Tráfico, Fabricación o Porte de Armas.

LA DEFENSA: No presentó Teoría del Caso.

En sus intervenciones de la **FISCALIA EN EL JUICIO ORAL**, se puede precisar lo siguiente:

- La única Prueba Testimonial que presenta la Fiscalía en éste Juicio Oral es el de **LUIS GABRIEL LOSADA REYES**, Subintendente de la Policía adscrita al CAI “San Jose” de Bavaria, Comandante de Patrulla del Cuadrante 57 de Bogotá, quien manifiesta :
- “Que para el 27 de diciembre de 2018, dentro de su Turno, se encontraba Patrullando por la Calle 169 con Boyacá y al observar una Motocicleta con el Faro Izquierdo sin luces, se le solicita a los ocupantes una Requisa, encontrando en una Bolsa plástica llena de pan, un Arma, Tipo Pistola 9 mm Marca STAR Española, cromada con cuatro cartuchos, en perfecto estado de funcionamiento. Que al preguntarse sobre un Permiso para el Porte del Arma le manifestaron que No tenía. Que se les pregunto de donde venían y manifestaron que de Villavicencio y que venían a hacer una vuelta a Bogotá.
- Declara además el Sub-Intendente, “ que procedió embalar y rotular el arma y dejarlo a disposición de la Fiscalía. Que el Arma le fue encontrada a JEISON GUTIERREZ CEDANO, quien llevaba la Bolsa Plástica y que el conductor de la Motocicleta era MAURICO MAHECHA NIETO.
- Expone: la Fiscalía, que al ARMA incautada se le hizo el respectivo experticio técnico encontrándose en buen estado de funcionamiento, lo mismo que los cartuchos.
- NUNCA se incorporó dentro de esta Audiencia de Juicio Oral el Acta de incautación del ARMA como **Evidencia**.

La **DEFENSA** en el JUICIO ORAL, **NO** presentó ninguna Prueba.

En los **ALEGATOS DE CONCLUSION EN EL JUICIO ORAL**, se presenta lo siguiente:

LA FISCALIA:

- Manifiesta que "... se cumplió con lo prometido en la Teoría del Caso, pues se demostró más allá de toda duda razonable que los Procesados JEISON ANDRES GUTIERREZ CEDANO Y MAURICIO MAHECHA NIETO, son Coautores del Delito de Fabricación Tráfico y Porte o Tenencia de Arma de Fuego agravada, por tal motivo solicita se imparta en nuestra contra Sentencia Condenatoria.
- Que al presentar al Subintendente de la Policía **LUIS GABRIEL LOSADA REYES**, adscrito al CAI "San Jose" de Bavaria, donde se desempeñaba como Comandante de Patrulla del Cuadrante 57 de Bogotá, es contundente al advertir que es a los Procesados a quienes se les encuentra en posesión el Arma de Fuego, y no poseían ningún permiso para su porte; demostrándose con ello, su materialidad y responsabilidad.
- Que el examen de Balística demuestra que el Arma de Fuego es acta para disparar por encontrarse en buen estado lo mismo que los cuatro (4) cartuchos incautados.

LA DEFENSA:

- Manifiesta que nunca hubo comunicación conmigo, en consecuencia no se pudo ejercer una Defensa Técnica, ni Material y que por tal motivo NO fue posible una Terminación anticipada del Proceso.
- Que la Defensa es compleja, ya que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda (Art. 381 C.P.P.) en concordancia con la Presunción de Inocencia (Art 7 C.P.P.) y que en la Alegación Inicial ante la No presencia de los Acusados estos no pudieron ejercer el Derecho que les asiste a "Guardar Silencio y no Auto-incriminarse" (Art. 367 C.P.P.)
- Que el Arma de fuego le fue encontrada solo a uno de los Acusados, según Testimonio presentado por la Fiscalía.
- La Defensa pide Pena mínima en nuestra contra

EL MINISTERIO PUBLICO:

No hizo presencia en esta Audiencia de Juicio Oral

2.1.3.- El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, sobre el Proceso en mención imparte Fallo de Fondo de fecha 7 de Noviembre de 2019, Resolviendo lo siguiente:

"PRIMERO.- DECLARAR a JEISON ANDRES GUTIERREZ CEDANO quien se identifica con la cedula de ciudadanía número **1.121.968.802 de Villavicencio Y MAURICIO MAHECHA NIETO**, como responsables a título de AUTORES del Delito de Fabricación, Tráfico, , Porte o Tenencia de Armas, accesorios partes o a quien se les impone una pena de prisión de 216 meses (18 años).

SEGUNDO.- CONDENAR a JEISON ANDRES GUTIERREZ CEDANO Y MAURICIO MAHECHA NIETO a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por tiempo igual a la pena principal y 24 meses al derecho de tener o Portar Arma de Fuego.

TERCERO.- NO CONCEDER a JEISON ANDRES GUTIERREZ CEDANO Y MAURICIO MAHECHA NIETO, SUBROGADOS PENALES .

CUARTO.- Decretar el Comiso del Arma de Fuego, Marca STAR, 9 mm y los Cuatro Cartuchos a favor del Ejercito Nacional

QUINTO.- Ordenar la CAPTURA de los responsables **JEISON ANDRES GUTIERREZ CEDANO Y MAURICIO MAHECHA NIETO**

Esta decisión se notifica por estrados y contra ella procede el Recurso de apelación, ART 176 del C.P.P.

JUEZ”.

2.1.4.- Mi DEFENSA PÚBLICA, **APELO** esta Decisión, la cual sustentó por escrito.

2.2.- CASO CONCRETO DE VIOLACION DEL DERECHO

2.2.1.- PETICION ESPECIAL: SE TUTELE EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCION EL CUAL ES DE RANGO CONSTITUCIONAL, CONSAGRADO EN EL ARTICULO 29

2.2.2.- SE ORDENE LA NULIDAD PROCESAL A PARTIR DE LA AUDIENCIA PREPARATORIA A FIN DE RESTABLECER MI DERECHO A DESCUBRIR PRUEBAS CONDUCENTES, PERTINENTES Y UTILES A MI DEFENSA

2.2.1.- El Juez Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá al aceptar la TEORIA DEL CASO expuesta por la Fiscal 174 Seccional de Bogotá, debió ver advertido, que la DEFENSA TECNICA PUBLICA, NO expuso ningún Contra-Peso a dicha Teoría del Ente Investigador y al NO presentar Pruebas en el JUICIO ORAL que en nada me favorecía, quedando solamente el Registro de los a los Elementos Materiales recaudados en la escena de los Hechos.

Con un Antecedente **GRAVISIMO** para mi **Derecho a la Defensa y Contradicción**, que expongo:

- Cuando se me Capturó aporte los siguientes Datos, para mi Ubicación y Arraigo: Residía en la Calle 35 No 22-22 Barrio “San Benito” de Villavicencio, Departamento del Meta. Celular No 312-2815744
- Para el 31 de Julio de 2019, cuando se celebra la Audiencia de **FORMULACION DE ACUSACION**, ya **NO** residía en Calle 35 No 22-22 Barrio “San Benito de Villavicencio, motivo por el cual **NO RECIBI NOTIFICACION** alguna de esta Diligencia, ni se llamó al Celular No 312-2815744, para Notificarme de esta Audiencia. Estos datos los debió corroborar el Juez de Conocimiento, y ante mi ausencia advertir las causas y dejar constancia en la grabación de esta Audiencia, que a la Dirección que había aportado enviaron los correspondientes mensajes, los cuales indudablemente nunca llegaron.
- Es de precisar al Señor Juez Constitucional, que para el mes de Marzo de 2019, me establecí junto con mi Señora Madre **LUZ DARY CEDANO VANEGAS**, en el Hotel “Berdez”, Barrio “Hacienda Santa Barbara” del Municipio de Palermo-Huila.
- Lo mismo acontece el **7 de Noviembre de 2019**, con la Audiencia PREPARATORIA E INICIO DEL JUICIO ORAL, **NUNCA FUI NOTIFICADO**, como tampoco recibí llamada a mi Celular No 312-2815744, que me advirtieran de estas Diligencias.

- Mi Defensora Pública al inicio de la Audiencia de Juicio Oral, manifiesta al Señor Juez, que NO le ha sido posible tener contacto conmigo y por tal motivo solicita la SUSPENSION por esta única vez de esta Audiencia, considerando que ha solicitado a la Defensoría del Pueblo mediante una Misión de Trabajo, mi ubicación, para efecto de poder participar de esta Audiencia y permitirme la posibilidad de un Pre-Acuerdo con la Fiscalía, Petición a la que NO accedió el Juez de Conocimiento alegando Celeridad Procesal y que es del interés del Procesado notificar cualquier cambio de dirección.
- Lo mismo aconteció con la **LECTURA DEL FALLO**, NUNCA FUI NOTIFICADO de esta Audiencia, donde mi Defensora Técnica Pública APELO esta Sentencia impartida en mi contra.
- Mi DEFENSORA PUBLICA, **NUNCA** me contactó, sobre este Caso Penal

Esta situación se puede constatar Señor Juez Constitucional con las Pruebas Documentales obrantes dentro del mismo Expediente y sus respectivas grabaciones.

Mi Ausencia y la falta de Aporte de Pruebas para Defender mi Teoría del Caso, llevo al traste mi Defensa Técnica y mi Derecho a Contradecir, con las consecuencias que reporto con este Derecho de Amparo.

Señalo en esta Tutela, algunos YERROS en que incurrió mi DEFENSORA PUBLICA, lo cual me generó vulneración a mi Derecho de Defensa y Contradicción. Ellos son:

- Este DEFENSORA PUBLICA, que me fuera asignada, NUNCA me contactó.
- Dentro de las Grabaciones de las diferentes Audiencias, se puede constatar que mi Defensora Pública NUNCA advirtió al Juez de Conocimiento los motivos por el cual me encontraba AUSENTE.
- El Juez de Conocimiento, NUNCA interrogó sobre mi Ausencia de estas Audiencias, ello se puede constatar en las grabaciones mismas que se aportan como Prueba. Por el contrario desaprobó una solicitud de la defensa, de Suspensión en aras de ubicarme y atender un posible Preacuerdo.
- Desde la Audiencia PREPARATORIA, mi DEFENSA TECNICA PUBLICA, **NO** descubrió Prueba Alguna que pudiera presentar dentro del Juicio Oral.
- Mi Defensa Técnica Pública, dentro del Juicio Oral NUNCA presentó TEORIA DEL CASO.
- Mi Defensa Técnica Pública, NO objetó o desvirtuó lo expuesto por el al único Testigo del Ente Acusador, Sub- intendente de la Policía
- En sus ALEGATOS DE CONCLUSION mí Defensa Técnica Pública se limitó a exculparme advirtiendo que por no estar presente la posibilidad de una terminación anticipada o un Pre-Acuerdo del Proceso se malogro y solicita la aplicación de una pena mínima que corresponde a 18 años.

Honorable Juez Constitucional, sobre esta falta de Elementos Materiales Probatorios que NO presentó mi Defensa Técnica Pública y que NO desarrolló ninguna TEORIA DEL CASO, demuestra su ineficiencia, falencias, falta de profesionalismo, frente a mi Defensa.

Por otro lado, la FISCALIA presentó en Juicio Oral, su Testigo Directo y análisis Técnico, para demostrar mi Responsabilidad en los Hechos, tal como lo advirtiera al presentar su Teoría del Caso, los cuales fueron acogidos por el Juez Penal de Conocimiento, sin ser contrarrestados por mi Defensa.

Acoge el Juez Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, los siguientes Elementos Materiales Probatorios presentados por la Fiscalía, motivo por el cual toma su decisión en mi contra de Responsabilidad, desvirtuando con ello mi Derecho de Presunción de Inocencia. Se Prueba en este Juicio Oral lo siguiente:

- La Materialidad de la Conducta como Coautor del Punible de FABRICACION TRAFICO, Y PORTE DE ARMA DE FUEGO Y MUNICIÓN Artículo 365 del Código Penal.
- Presenta el Testimonio del Sub-Intendente de la Policía, quién como Integrante de Tránsito y Transportes adscrito al CAI "San José", Babarúa de Bogotá, adujo, que el 27 de Diciembre de 2018, se me Captura en Flagrancia por tener en mi posesión un ARMA DE FUEGO, lo cual se corrobora en su Testimonio al refrescar memoria, a quien al ponérsele de presente los elementos materiales advierte a la Audiencia que los reconoce por encontrarse allí su Firma y destaca las características del ARMA incautada. Con este Testimonio se incorporan la **Evidencia No 1** que corresponde a la actuación del Policía.

Mi **Defensa Técnica Pública** en el Juicio Oral ante la comparecencia de este Sub-Intendente de la Policía y Peritaje del Armado Fuego presentados por la Fiscalía, cuyos informes fueron admitidos, y con base a la opinión Pericial y con acceso a los elementos materiales, NO INTERROGO. No existió en ésta Audiencia un Interrogatorio idóneo sobre el conocimiento teórico, ciencia técnica de su desempeño; sobre los principios científicos-técnicos en los que fundamenta verificaciones o análisis; sobre si en sus exámenes o verificaciones utilizó técnicas de orientación de probabilidad o de certeza; sobre los métodos empleados relativos al caso; la corroboración o ratificación de la opinión pericial.

Indudablemente que el Juez de Conocimiento apreció esta Prueba Testimonial y Pericial presentadas por la Fiscalía en el Juicio Oral y Público al tener en cuenta la idoneidad técnico -científica y moral de los peritos. La claridad y exactitud de sus respuestas, lo que motivó a tomar un Fallo adverso a mi Inocencia.

Ante todas estas incongruencias presentadas en el Juicio Oral, por falta de una DEFENSA TÉCNICA es que me permito presentar este Derecho de Amparo, a fin de que se declare la NULIDAD PROCESAL por Vulneración a mis Derechos Fundamentales de DEFENSA Y CONTRADICCIÓN.

“El **Derecho a la Defensa** como parte del Debido Proceso, está comprendido como la facultad con la que cuenta la parte acusada dentro de un proceso, para disponer de asistencia **técnica**, bien a través de un profesional escogido por él o a través de uno asignado por el Estado, a ser informado a través de la notificación de cualquier decisión que se tome sobre el mismo”.

A nivel Jurisprudencial, el Magistrado Ponente **JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA**, PROCESO No 48128, PROVIDENCIA No: SP154-2017 SENTENCIA 18/01/2017). Sobre este Tema de la Falta de Defensa Técnica nos ilustra lo siguiente:

“**DERECHO DE DEFENSA** - Garantía de rango constitucional / DEFENSA TÉCNICA - Garantía intangible, permanente y real «La asistencia jurídica procesal por un profesional del derecho calificado, hace parte de las garantías fundamentales que se enmarcan en el artículo 29 de la Constitución Política nacional; en el canon 8, numeral e) de la Ley 906 de 2004; en el precepto 14, numeral e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y; en la disposición 8ª, numeral 2º, literales d) y e) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pactos internacionales aprobados en el orden interno por las Leyes 74 de 1968 y 16 de 1972, respectivamente. Jurisprudencialmente, se ha reiterado que el derecho a la defensa “constituye una garantía de rango constitucional, cuya eficacia debe ser vigilada y procurada por el funcionario judicial,...” .

FUENTE FORMAL: Constitución Política de Colombia de 1991 art. 29 / Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 14-e / •Convención Americana sobre Derechos Humanos. art. 8-2d, 8-2e / Ley 16 de 1972 / Ley 74 de 1968 / Ley 906 de 2004 art. 8e, 11-1f, 139, 175, 317-5, 346, 355, 359, 375.

“La **Defensa Técnica**, es la que ejerce en nombre de aquél un Abogado escogido por el sindicado, denominado Defensor de Confianza, o bien a través de la asignación de un Defensor Público proporcionado directamente por el Estado a través del Sistema Nacional de Defensoría Pública”.

“...Se predica que **el derecho a la asistencia letrada es permanente**, pues debe ser ininterrumpido durante el transcurso del proceso, es decir, tanto en la investigación como en el juzgamiento. Por tanto, la no satisfacción de cualquiera de estas características, al ser esenciales, deslegitima el trámite cumplido e impone la declaratoria de nulidad, una vez evidenciada y comprobada su trascendencia»”.

“«En **materia probatoria**, se ha establecido que invocar la violación del derecho a la defensa en casación requiere que el demandante enuncie las pruebas que dejaron de practicarse por omisión del abogado defensor, con indicación de su pertinencia, conducencia y utilidad, así como la exposición de una debida argumentación tendiente a evidenciar la posibilidad de haber sacado adelante una defensa más favorable al procesado. En jurisprudencia reciente, esta Corporación advirtió que la falta de aptitud del abogado en la solicitud de pruebas en el curso de la audiencia preparatoria genera por sí misma una vulneración inadmisibles al derecho de defensa [...]. [...]

En este sentido, la legitimidad del fallo depende de la verdad procesal de sus presupuestos, los que a su vez se derivan de la paridad de las partes en el contradictorio, es decir, de la puesta a prueba de sus teorías del caso, a través de su efectiva exposición a refutaciones y a contrapruebas, producidas por una defensa dotada de poderes análogos a los de la acusación. La Sala, de tiempo atrás, ha dilucidado el rol del defensor en el nuevo sistema penal acusatorio, y lo ha contrastado con el de la Ley 600 de 2000, así. [...] [...] el derecho a la asistencia letrada pretende evitar desequilibrios entre los contradictores que puedan generar como resultado la indefensión y, en consecuencia, desde la óptica adversarial, promueve que las partes en contienda se opongan mutuamente a las pretensiones sustentadas del contrario”.

Si analizamos el caso en comento se tiene lo siguiente:

- a) En la Audiencia Preparatoria, Mi Defensora Pública NO presenta para su Descubrimiento Prueba alguna.
- b) Mi Defensora Pública en Audiencia de Juicio Oral, NO PRESENTO una TEORIA SOBRE EL CASO ni contrarresto con otros Testigos y Peritos Profesionales expertos en Balística sobre si el Aram de Fuego era idónea para su uso lo mismo que la munición incautada.
- c) Mi Defensora Pública en sus ALEGATOS DE CONCLUSION se limitó a exculparme por mi ausencia ante la imposibilidad de Pre-Acuerdo o terminación anticipada del proceso.
- d) Mi Defensora Pública, NUNCA me contactó para hacer presencia y apoyar mi Defensa y Contradicción dentro de las Audiencias Preparatorias y de Juicio Oral
- e) La violación al Derecho de Defensa Técnica, es el resultado de la ineptitud por parte de mi Defensora Pública; pero también hay que hacer énfasis, que el Juez de Conocimiento se le olvidó efectuar la vigilancia y corrección de mis garantías y Derechos Fundamentales, todo ello por el afán de buscar celeridad.
- f) Mi Defensora Pública presentó RECURSO DE APELACION a la Sentencia Condenatoria de fecha 7 de Noviembre de 2019, impartida por el Juez Primero Penal del Circuito de Bogotá con Funciones de Conocimiento, donde advierte estas Falencias para poderme Defender y haciendo énfasis sobre que persona era la que portaba el Arma de Fuego.

- g) En este Juicio Oral nunca hubo paridad de la Partes en el contradictorio; No hubo refutaciones y contrapruebas por Parte de mi Defensa Técnica Pública que refutará la Acusación, quedando en total indefensión con los resultados ya conocidos, donde se me expuso a una Condena de 216 meses de prisión, penas accesorias de inhabilitación para ejercer derechos y funciones públicas y Multa.

“El **derecho a la defensa** se halla inescindiblemente vinculado con el derecho a probar, por ello, la justeza y la legitimidad de la sentencia es inconcebible al margen de la existencia de una posibilidad real de incidir probatoriamente en el esclarecimiento de los hechos; en este sentido, el derecho que le asiste a la defensa a solicitar y a que le decreten las pruebas requeridas, constituye un presupuesto inexcusable del derecho al juicio justo. La audiencia preparatoria es, justamente, el acto procesal por excelencia para realizar las solicitudes de las pruebas que habrán de practicarse en el juicio oral. Por tal motivo, la legislación exige que el procesado deba estar asistido durante esta diligencia por un profesional del derecho, que, como se ha dicho en el apartado anterior, debe ser idóneo para la representación de los intereses que se le confían, lo cual implica, entre otras cualidades, que sea depositario de los conocimientos y las habilidades necesarias para asegurar que el juicio será un escenario contradictorio, en el que su representado pueda ejercitar plenamente el derecho a la defensa, bien sea por medio de la práctica de la prueba postulada y admitida en la audiencia preparatoria o, confrontando y contradiciendo las arrimadas por su contraparte. Esta cualificación del defensor resulta relevante si se tiene en consideración que no basta con que se mencione la prueba que se desea practicar, sino que es necesario que se justifique su conducencia y pertinencia, por cuanto la norma legal establece las reglas que debe observar el juez respecto de las solicitudes probatorias que se realizan en la audiencia preparatoria, entre las que se encuentra, que su decreto esté condicionado a que éstas se refieran a los hechos de la acusación, y que se adecúen a las reglas de pertinencia y admisibilidad, lo cual hace inexorable una argumentación en tal sentido por parte del defensor”.

«[...] no basta con el que la procesada se halle nominalmente asistida por un profesional del derecho, sino que se requiere que éste sea idóneo para el desempeño de su labor, pues solo de esta forma procurará una óptima defensa de sus intereses y dotará de legitimidad la determinación judicial, sin importar el sentido de ella”.

2.2.2.- Descendiendo al caso sub-judice, tenemos que se cumplen a cabalidad los postulados fijados en el Artículo 5 del Decreto 2591 de 1.991:

“Procedencia de la Acción de Tutela. La Acción de Tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta Ley. También precede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de éste Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”

2.2.3.- El Decreto Reglamentario de la Tutela, consagra en su Artículo 6 las causales de improcedencia e esta acción entre las cuales podemos subrayar:

“La Acción de Tutela no procederá:

1.- Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquello se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante. (negrilla del suscrito).

2.2.4.- En nuestro caso NO existen otros medios diferentes a la Acción de Tutela para una protección real al derecho como procesado a ser vencido en juicio, con el pleno respeto de mis garantías fundamentales, entre ellas, la defensa material.

La Tutela es considerada como un mecanismo de protección excepcional frente a providencias judiciales quien debe ir ligada al cumplimiento de estrictos Requisitos de procedibilidad, que me implican una Carga, en lo que tiene que ver con mis planteamientos y su demostración, tal como lo advierte la Corte Constitucional.

En este evento que se consigna con este Derecho de Amparo, con toda Certeza se puede señalar lo siguiente:

- En esta Discusión resulta evidente la relevancia Constitucional
- Se agotó todos los medio Ordinarios
- Se cumple con los Requisitos de la inmediatez
- Que existe un efecto decisivo o determinante, por la irregularidad procesal decantada
- He descrito de manera razonable los Hechos que han generado la vulneración, como los mismos Derechos Fundamentales coartados.
- En este evento No se trata de Sentencia de Tutela
- Existe una Violación Directa a la Constitución

Sean más que suficientes Honorables Magistrados, los argumentos esgrimidos para que se tutele el Derecho a un DEBIDO PROCESO-DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCION- GARANTIAS PROCESALES y a obtener una pronta respuesta favorable a lo solicitado, donde se ordene retrotraer la presente actuación a la Audiencia Preparatoria, donde la Prueba a descubrir debe ser conducente, pertinente y útil a mi contradictorio para que exista paridad procesal.

El Juez Constitucional puede alegar en su Decisión a tomar, que NO agoté el Requisito de Subsidiariedad, entre ellos los mecanismos idóneos de defensa, para el cumplimiento de mis pretensiones, entre ellos el Recurso Extraordinario de Casación.

Mi Defensora Pública NO agotó a mi Nombre estos mecanismos de Defensa, dejándome inerme a una Sentencia Condenatoria, por Falencias en mi Derecho de Defensa y Contradicción, que a todas luces afecta la legitimidad de la determinación judicial.

Además, he resaltado en este escrito la AUSENCIA de NOTIFICACION para cada Estadio Procesal Penal entre ellos: Las Audiencias Preparatoria y Juicio Oral, que NO me permitieron ejercer estos Derechos Fundamentales.

No se trata de reabrir un Debate Probatorio con esta Tutela, se trata de advertir que estas falencias en mi Defensa Técnica Pública y la Falta de NOTIFICACION de la Etapas Procesales, NO me permitieron aprovechar el desarrollo de un verdadera Teoría del Caso a mi favor.

Se recurre a este instrumento excepcional de Amparo, a fin de proteger Derechos Constitucionales Fundamentales, amenazados por Acción u Omisión de cualquier Autoridad Pública, como en éste caso y se recalca que NO SE TRATA DE UNA TERCERA INSTANCIA, que desnaturalice el alcance que le fue designado a la Acción de Tutela.

Con esta Tutela NO pretendo suplir la NEGLIGENCIA de un Togada adscrita a la Defensoría Pública, quien a todas luces NO defendió mis intereses. Lo que quiero advertir es la existencia de NULIDADES PROCESALES, por vulneración de Derechos Fundamentales que debe aplicarse a este caso en comento, elementos que me permiten flexibilizar estos Requisitos.

